



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. María del Carmen Ricardez Vela

San Raymundo Jalpan, Oax., 14 de enero de 2014.

**CIUDADANO DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**



La suscrita Diputada María del Carmen Ricardez Vela, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la potestad que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, presento a éste Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, un párrafo tercero, y un párrafo cuarto al Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por el que se reforman los párrafos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y se deroga su párrafo 9; lo que someto a la consideración de este Pleno Legislativo para que en términos de los artículos 55 de la Constitución particular del Estado y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sea aprobado por urgente y obvia resolución, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El primer instrumento jurídico que en forma clara e inequívoca afirma la igualdad de todos los seres humanos y que expresamente se refiere al sexo como motivo de discriminación, es sin duda alguna la Carta de

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
21 ENE 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

las Naciones Unidas; por lo tanto, es el fundamento de toda la creación jurídica de carácter internacional relativa a la mujer, que por consecuencia marca el inicio de un cambio histórico en el discurso político.

Un estudio meramente formal de los textos legales podría llevar a la conclusión de que actualmente no existen normas discriminatorias, por cuanto la mayoría de las Constituciones establecen la igualdad entre hombres y mujeres y porque gran parte de las normas que eran discriminatorias, han sido eliminadas; sin embargo, para lograr una verdadera integración de la mujer en el desarrollo económico, político y social, resulta necesario no solamente la consagración de la igualdad a nivel constitucional, sino también aterrizarlo al nivel de las normas secundarias, en el sentido de garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres a los cargos de elección popular y en el ejercicio del poder público a través de las candidaturas a dichos cargos, tal como recientemente lo hizo ya el Congreso de la Unión; por lo tanto, corresponde a las legislaturas locales hacer lo propio a nivel estatal y municipal.

Recapitulando los avances significativos que ha tenido el papel de la mujer con relación al varón en materia de igualdad, podemos encontrar que tan solo en 1945, sólo 30 de los 51 firmantes originales de la Carta de las Naciones Unidas otorgaban a la mujer el derecho al voto; por lo que las Naciones Unidas tomaron, entonces, el papel de catalizador de la promoción de leyes que igualaran los derechos de la mujer, creándose al respecto, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1946, que aseguró que se incluyeran provisiones sobre la igualdad de la mujer en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948.

Desde 1963 a 1975, muchos gobiernos respondieron a través de la adopción de leyes y programas de protección.

La proclamación en 1975 del Año Internacional de la Mujer y el compromiso, el mismo año, de la primera gran Conferencia Mundial

del Año Internacional de la Mujer, que se realizó en México, ayudó a movilizar a las mujeres de todo el mundo, expandiendo las relaciones entre Naciones Unidas y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y diseminando los temas de igualdad, desarrollo y paz, como los básicos para ser desarrollados en los años siguientes.

La adopción por la Asamblea General en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer definió la discriminación contra la mujer, como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, en relación a los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Aunque la Convención fue firmada en 1980, sólo entró en vigor en 1981, después que fueron recibidos 20 instrumentos de ratificación.

Importa destacar que la Convención es un tratado de derechos humanos que como tal, esta dirigido a establecer un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los individuos que viven en su territorio, por lo tanto, esta naturaleza particular, es la que cada Estado ratificante debe tener en cuenta para incorporar los derechos internacionalmente protegidos a su derecho doméstico, así como su exigibilidad ante sus tribunales.

Es así que la Convención impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos, sobre bases de igualdad con los hombres.

La obligación de respetar exige que los Estados, a través de sus poderes y los funcionarios de éstos, no vulneren los derechos reconocidos en la Convención, además de realizar todas las acciones necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos, lo que significa que un Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias, sino debe emprender acciones positivas, tales como,

asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, lo cual sucede a través de un proceso de adecuación de la legislación interna en ese sentido.

El Estado debe, además, crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse y remover los obstáculos que no emanan de las normas sino de la estructura y cultura social y tomar medidas especiales para igualar, en cuanto a oportunidades a la mujer.

Fue así que el Estado Mexicano, antes de ratificar la Convención, en 1974 reformó el artículo 4° de nuestra Carta Magna, para establecer la plena igualdad jurídica del hombre y de la mujer.

Durante el Gobierno de la República encabezado por el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León(1995-2000), se instituyó el Programa Nacional de la Mujer, cuyo objetivo prioritario en política social, fue el de promover la participación plena y efectiva de la mujer en la vida económica, social, política y cultural del país, lo que contribuyó a consolidar las condiciones para que las mujeres tomaran parte en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo nacional, en igualdad de condiciones con el varón". La definición de las estrategias para el logro de la igualdad se encuentra en el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, titulado "Alianza para la igualdad"; ese documento señala en su Introducción "El gobierno de la República presenta este Programa para impulsar la formulación, ordenamiento, coordinación y el cumplimiento de las acciones encaminadas a ampliar y profundizar la participación de la mujer en el proceso de desarrollo, en igualdad de oportunidades con el varón".

El Programa Nacional de la Mujer de México, incluyó como estrategia el "desarrollo jurídico e institucional" en términos de "promover los mecanismos que lleven a revisar de manera permanente los códigos, leyes y reglamentos que puedan contener cualquier forma de discriminación por razones de género".

En la actualidad, el Congreso de la Unión recientemente aprobó la reforma político electoral en el que incluyó la paridad entre géneros de candidatos a los cargos de legisladores federales y locales.

Por otro lado, si bien es cierto nuestra Constitución Política Local en su numeral 25 Apartado A, fracción II, hace alusión y garantiza la participación de la mujer en condiciones de igualdad frente al varón en los procesos electorales, esa garantía resulta insuficiente para hacer posible la participación equilibrada de hombres y mujeres en los cargos de elección popular y ejercicio del poder público, en virtud de que la igualdad participativa está limitada al derecho de votar y ser votada; por lo que hace a normatividad de la materia como lo es el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su diverso 153, éste solo prevé que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado, dichas candidaturas deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género, suerte que también corre la planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos municipales; por lo que es evidente que **la participación equitativa de hombres y mujeres en las candidaturas de elección popular, no se encuentra garantizada aún.**

En ese sentido, la presente Iniciativa tiene como objetivo hacer equitativo el acceso de hombres y mujeres a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones, a través de la introducción del principio de democracia paritaria a nuestro Orden Constitucional Local, así como dotar a la normatividad secundaria de mecanismos que hagan efectiva la plena y total participación de la mujer en todos los procesos electorales del Estado en un marco de plena igualdad frente al varón; en tal sentido, por democracia paritaria debemos entender a la participación equilibrada del hombre y la mujer en los órganos de decisión; lo cual significa que los niveles en que se adoptan decisiones no tengan en su composición ni más de un 60% ni menos de un 40% de miembros de uno u otro sexo, sino que sea en la medida de lo posible pareja y que la única excepción a la regla lo constituya el hecho que por el número de miembros con que se constituye un poder u órgano de gobierno, haga desigual la participación de ambos géneros.

Por lo tanto, para lograr una democracia paritaria y una ciudadanía activa, no basta el uso de medidas temporales como son los sistemas de cuotas para que la mujer pueda, a corto plazo, acceder a los cargos de decisión; lo que resulta necesario, es la creación de nuevas normas que garanticen una verdadera participación equitativa de hombres y mujeres en la vida activa de nuestro Estado; resultando indispensable para ello como primer paso, elevar a rango constitucional el principio de paridad de géneros y como segundo plano, realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, como lo es el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, la presente Iniciativa pretende garantizar la integración de la juventud oaxaqueña a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones, por lo que se propone establecer en el marco constitucional local y en la ley de la materia, que las candidaturas a la diputación local así como las planillas de candidatos de concejales a los ayuntamientos del Estado, estén integrados con un treinta por ciento de ciudadanos comprendidos entre los 18 y 29 años cumplidos antes de su postulación; de ese modo, para armonizar la propuesta con el marco legal que exige un mínimo de edad para ser candidato, se propone que para el caso de las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, estos se integren en un treinta por ciento con ciudadanos comprendidos entre los 18 y 29 años de edad y en lo que corresponde a las listas o relaciones de candidatos a la diputación local, estas se conformen también en un treinta por ciento de ciudadanos de entre 21 y 29 años cumplidos antes de su postulación.

Es así que con el objeto de que hacer posible la paridad entre los géneros en los cargos de elección popular y que el ejercicio del poder público pueda distribuirse equitativamente entre la misma cantidad de hombres y mujeres, y garantizar la integración de la juventud oaxaqueña a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto al Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25 (...)

(...)

Para garantizar la paridad de género en los procesos electorales, los partidos políticos o coaliciones registrarán formulas, listas, relaciones o planillas de candidatos, integradas con igual número de hombres y mujeres, según la elección de que se trate; salvo que por disposición legal dicha paridad sea imposible, el género que registrará mayor número de candidaturas, será el que en la elección inmediata anterior haya registrado menor número de candidatos.

En todos los casos, por cada candidato propietario habrá un suplente; ambos serán del mismo género.

Además, para impulsar nuevas generaciones de representantes populares cada vez más jóvenes, las formulas, listas o relaciones de candidatos a diputados que se registren, deberán integrarse en un treinta por ciento, con ciudadanos comprendidos entre los 21 y 35 años cumplidos antes de su postulación; en lo que corresponde al registro de planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, éstas deberán integrarse en un treinta por ciento, con ciudadanos comprendidos entre los 18 y 35 años de edad cumplidos antes de su postulación.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y se deroga su párrafo 9, para quedar como sigue:

Artículo 153

1. ...

2. Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente que serán del mismo género; lo mismo se hará para el registro de planillas de candidatos en los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

3. ...

4. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos o coaliciones registraran fórmulas de hasta veinticinco candidatos, de las cuales trece serán para un género y doce para el otro; en este caso, el género que registrará más formulas será el que en la elección inmediata anterior participó con menor número de candidatos.

5. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, de los cuales nueve serán de un género y ocho del otro, y se registraran intercaladamente entre ambos géneros, en este caso el género que registrará más candidaturas y que encabezará la lista, será el que registró menor número de candidatos por el principio de mayoría relativa y;

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa, en este caso la relación de candidatos de ambos géneros se integrara intercaladamente y encabezará la relación el generó que registra menor número de candidatos.

6. Al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

7. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

8.- Las listas o relaciones de candidatos a registrar, se integraran con un treinta por ciento de ciudadanos comprendidos entre los 21 y 29 años cumplidos antes de su postulación, excepto las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos que en ese caso el treinta por ciento del total de la planilla lo conformaran los ciudadanos comprendidos entre los 18 y 29 años de edad cumplidos antes de su postulación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA